octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1543 que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 703, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado.— G. O. Nº 6700, del 15 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1543.

UNICO.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.— Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecido por las disposiciones que anteceden.

Párrafo.— En estos casos los certificados a que se refiere el artículo 5 de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado de Previsión Social".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1544 que aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.— G. O. Nº 6701, del 18 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1544.

VISTO el inciso 15 del Art. 33 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, Estado Unidos del Brasil el día 2 de Septiembre de 1947, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las dieciocho naciones que se indican en la copia certificada del trascendental documento que contiene dicho Tratado;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, el día 2 de Septiembre de 1947 por los Plenipotenciarios de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a